

VISTOS:

El proveído N° D00296-2021-GRC-DRAJ de fecha 05 de abril de 2021; proveído N° D00607-2021-GRC-GGR de fecha 05 de abril de 2021; Oficio N° 151-2021--GR.CAJ.GSR.C de fecha 30 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 186-2020-GR.CAJ.GSR.C de fecha 30 de noviembre de 2020; se resolvió Declarar IMPROCEDENTE por extemporánea la solicitud presentada por la ex servidora nombrada: Carmen Violeta Heredia Villegas, sobre pago de compensación por tiempo de servicios y vacaciones trucas; e IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de compensación por tiempo de servicios y vacaciones trucas, presentada por Magali Vigil Mera, quien según información existente en la entidad, registra como personal contratado por la modalidad de Servicios No Personales -Locación de servicios;

Que, mediante documento de fecha 15 de enero de 2021, se apersona la ex servidora Sra. Carmen Violeta Heredia Villegas, solicitando la declaración de nulidad de oficio de la Resolución que se cita en el considerando precedente, requiriendo además el reconocimiento de pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y vacaciones trucas, argumentando que; habiendo sido personal nombrado no se le reconocieron los beneficios arriba señalados previstos en el artículo 54° del D.Leg 276, señala también que la administración sub regional ha incurrido en la inobservancia del requisito de motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley 27444; además de indebidamente haber acumulado las peticiones administrativas sin mayor fundamento, al no advertir que las ex servidoras Heredia Villegas y Vigil Mera obedecían a normativa diferente; una al D. Leg. 276, en tanto que la otra al régimen del D.Leg 1057, asimismo refiere que la administración no ha observado los artículos 24° y 26° de la Constitución Política del estado, referidos al pago de beneficios sociales del trabajador, a la igualdad ante la Ley y a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la constitución y la Ley;

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son

pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, siendo así, conforme a lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, en el caso que nos ocupa debemos manifestar que la solicitud formulada por la ex servidora Heredia Villegas, no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1 de la norma matriz, los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. En este entender la solicitud presentada para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a la antes citada resolución;

Que, en nuestro Derecho se ha aceptado la tesis que los atentados contra el interés público deben también incluir las afectaciones a derechos subjetivos de reconocimiento constitucional, que fueran cometidas contra un determinado particular "(al) haberse expedido un acto administrativo que de forma directa afecta a sus derechos e intereses, se ha generado una afectación (...) al derecho constitucional de defensa..." criterio establecido en el numeral 3° de los fundamentos de la Sentencia recaída en el Exp. 810-97-AA/TC, del 2 de abril de 1998;

Qué; de la evaluación de actuados se advierte que, la resolución materia de análisis ha contravenido el segundo acápite del artículo 24° de la Constitución Política del Estado que reza: "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador", igualmente no ha observado el numeral 2 del artículo 26° de la Carta Magna que establece En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2 Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, (caso de los beneficios laborales de servidor nombrado), no ha aplicado lo señalado por el inciso c) del artículo 54° del D.Leg 276, modificado por la Ley N° 25224 que establece: "c) Compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal...", de otro lado el acto administrativo bajo comentario, no cumple con una de las condiciones previstas en el artículo 3° del TUO de la Ley 27444, como requisito de validez de los actos administrativos, específicamente la referida a la necesaria motivación, al no haber sido suficientemente sustentada, de igual manera y para emitir decisión, ha indebidamente recurrido a norma absolutamente ajena como es el Decreto Supremo N° 001-97-TR, misma que en su artículo 4° establece: "Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada...", asimismo y a efectos de sustentar la extemporaneidad de su solicitud ha recurrido a la Ley N° 27321, la cual es solo de aplicación para el ámbito laboral privado, finalmente ha determinado la acumulación de dos expedientes absolutamente disimiles y que comprenden a ex servidoras que se sujetan a normativa diferente;

Que, lo resuelto en la Resolución N°186-2020-GR.CAJ.GSR.C de fecha 30 de noviembre de 2020; emitida por la Gerencia Sub Regional de Cutervo, se enmarca en la causal establecida en el Numeral 1 del Artículo 10° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que se ha evidenciado un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, al haber sido emitida contraviniendo el ordenamiento normativo vigente y haber vulnerado el interés público, por lo que de conformidad con el artículo 211° de la acotada, dicho acto administrativo debe ser declarado nulo de oficio;

Que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, que reza: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico", consecuentemente; la Gerencia Sub Regional de Cutervo deberá proceder a la actuación administrativa pertinente contra quienes tuvieron vinculación en la emisión de la Resolución materia de análisis;

Estando al Dictamen N° -2019-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones; D. Leg. N° 276; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 186-2020-GR.CAJ.GSR.C de fecha 30 de noviembre de 2020, en consecuencia; nula y sin efecto legal la decisión en ella contenida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento a la etapa de la absolución a su original requerimiento, debiendo remitirse los actuados a la Gerencia Sub Regional de Cutervo en vía devolutiva para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer que la Gerencia Sub Regional Cutervo, establezca las responsabilidades a que haya lugar, a los responsables de la emisión del documento que mediante la presente se declara su nulidad de oficio.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente, a la Ex servidora Carmen Violeta Heredia Villegas, en su domicilio real y procesal sito en el Jr. La Merced N° 320 Cutervo, y a la Gerencia Sub Regional de Cutervo, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE, Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL